



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-149/2021 Y ACUMULADOS

JUICIO DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-149/2021 Y ACUMULADOS.

ACTOR: YENY HERNÁNDEZ SARABIA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE TOTOLAC, TLAXCALA, Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI.

SECRETARIO: FERNANDO FLORES XELHUANTZI.



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintinueve de julio dos mil veintiuno¹.

VISTOS para resolver los autos de los expedientes TET-JDC-149/2021, TET-JDC-155/2021, TET-JE-156/2021 TET-JDC-168/2021, TET-JE-179/2021 y TET-JE-335/2021, en el sentido de **acumular** los expedientes de mérito, **sobreseer** algunos de ellos, y **confirmar** el acto impugnado.

GLOSARIO

Parte actora, actores o promoventes. Yeny Hernández Sarabia, en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de Totolac, por el Partido Impacto Social Sí.

Nahúm Atonal Ortiz, candidato del Partido Político MORENA, a la Presidencia Municipal de Totolac, Tlaxcala.

¹ En la presente resolución, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno salvo otra precisión.



	María Guadalupe Piña Uribe, Representante Propietaria del Partido Politico MORENA.
	Carlos Emmanuel Gutiérrez Chávez, Representante Propietario del Partido Fuerza por México.
Autoridad responsable	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Consejo General	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Totolac, Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE o Instituto	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
LIPEET o Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
OFS	Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala.

A N T E C E D E N T E S

De la narración de hechos que la parte actora expone, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. **Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-149/2021 Y ACUMULADOS

2. **Jornada electoral.** El seis de junio tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de gubernatura, diputaciones federales, diputaciones locales, integrantes de Ayuntamientos y presidencias de comunidad, en el estado de Tlaxcala.
3. **Interposición de medios de impugnación.**

TET-JDC-149/2021

1. **Demanda.** El trece de junio, se recibió en la Oficialía de Partes del ITE, escrito de demanda signado por Yeny Hernández Sarabia, por el que controvierte que su nombre no apareció en las boletas para votar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
2. **Turno a ponencia.** El dieciocho de junio, el Magistrado Presidente determinó integrar el expediente TET-JDC-149/2021 y turnarlo a la Segunda Ponencia, a cargo del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi.
3. **Radicación.** El referido medio de impugnación fue radicado en la Segunda Ponencia a cargo del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi con fecha dieciocho de junio.
4. **Admisión y cierre de instrucción.** El veintinueve de julio del año en curso, el Juicio Electoral fue admitido a trámite, y se consideró que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, por lo cual se declaró el cierre de instrucción, quedando el presente medio de impugnación en estado de dictar sentencia.

TET-JDC-155/2021

1. **Demanda.** El trece de junio, se recibió en la Oficialía de Partes del ITE, escrito de demanda signado por Yeny Hernández Sarabia, por el que controvierte que su nombre no apareció en las boletas para votar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.



2. **Turno a ponencia.** El dieciocho de junio, el Magistrado Presidente determinó integrar el expediente TET-JDC-149/2021 y turnarlo a la Segunda Ponencia, a cargo del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi.
3. **Radicación.** El referido medio de impugnación fue radicado en la Segunda Ponencia a cargo del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi con fecha dieciocho de junio.
4. **Admisión y cierre de instrucción.** El veintinueve de julio del año en curso, el Juicio Electoral fue admitido a trámite, y se consideró que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, por lo cual se declaró el cierre de instrucción, quedando el presente medio de impugnación en estado de dictar sentencia.

TET-JE-156/2021

1. **Demanda.** El trece de junio, se recibió en la Oficialía de Partes del ITE, escrito de demanda signado por Yeny Hernández Sarabia, por el que controvierte que su nombre no apareció en las boletas para votar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
2. **Turno a ponencia.** El dieciocho de junio, el Magistrado Presidente determinó integrar el expediente TET-JDC-149/2021 y turnarlo a la Segunda Ponencia, a cargo del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi.
3. **Radicación.** El referido medio de impugnación fue radicado en la Segunda Ponencia a cargo del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi con fecha dieciocho de junio.
4. **Admisión y cierre de instrucción.** El veintinueve de julio del año en curso, el Juicio Electoral fue admitido a trámite, y se consideró que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, por lo cual se declaró el cierre de instrucción, quedando el presente medio de impugnación en estado de dictar sentencia.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-149/2021 Y ACUMULADOS

TET-JDC-168/2021

1. **Demanda.** El catorce de junio, se recibió en la Oficialía de Partes del ITE, escrito signado por Nahúm Atonal Ortiz, por medio del cual controvierte *“la ilegal entrega de la constancia de una supuesta mayoría a favor del candidato a la Presidencia Municipal de Totolac, Tlaxcala, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, Ravelo Zempoalteca Enríquez.”*
2. **Informes circunstanciados y remisión del expediente.** Mediante acuerdo de fecha veinte de junio, se tuvo por recibido el escrito mediante el cual la Maestra Elizabeth Piedras Martínez, en su carácter de Consejera Presidenta del ITE, y el Licenciado Germán Mendoza Papalotzi, Secretario Ejecutivo del mismo Instituto, remitieron el escrito de demanda y rindieron el informe circunstanciado correspondiente.
3. **Turno a ponencia.** El veintiuno de junio, el Magistrado Presidente determinó integrar el expediente TET-JDC-168/2021; y turnarlo a la Segunda Ponencia, a cargo del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi.
4. **Radicación.** El referido medio de impugnación fue radicado en la Segunda Ponencia a cargo del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi con fecha veintiuno de junio.
5. **Admisión y cierre de instrucción.** El veintinueve de julio del año en curso, el Juicio Electoral fue admitido a trámite, y se consideró que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, por lo cual se declaró el cierre de instrucción, quedando el presente medio de impugnación en estado de dictar sentencia.

TET-JE-179/2021

1. **Demanda.** El catorce de junio, se recibió en la Oficialía de Partes del ITE, el escrito signado por María Guadalupe Piña Uribe, en el que solicita la nulidad de la elección a Presidente Municipal de Totolac, Tlaxcala, así como la declaratoria de validez y la entrega de la constancia de mayoría, al Ciudadano Ravelo Zempoalteca Enríquez.



2. **Informes circunstanciados y remisión del expediente.** Mediante acuerdo de fecha veinte de junio, se tuvo por recibido el escrito mediante el cual la Maestra Elizabeth Piedras Martínez, en su carácter de Consejera Presidenta del ITE, y el Licenciado Germán Mendoza Papalotzi, Secretario Ejecutivo del mismo Instituto, remitieron el escrito de demanda y rindieron el informe circunstanciado correspondiente.
3. **Turno a ponencia.** El veintiuno de junio, el Magistrado Presidente determinó integrar el expediente TET-JE-179/2021 y turnarlo a la Segunda Ponencia, a cargo del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi.
4. **Radicación.** El referido medio de impugnación fue radicado en la Segunda Ponencia a cargo del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi con fecha veintidós de junio.
5. **Admisión y cierre de instrucciones.** El veintinueve de julio del año en curso, el Juicio Electoral fue admitido a trámite, y se consideró que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, por lo cual se declaró el cierre de instrucción, quedando el presente medio de impugnación en estado de dictar sentencia.

TET-JE-335/2021

1. **Demanda.** El catorce de junio, se recibió en la Oficialía de Partes del ITE, el escrito signado por Carlos Emmanuel Gutiérrez Chávez, en el cual controvierte el acta de sesión de cómputo, emitida por el Consejo Municipal, mediante el cual, de manera ilegal, se otorga la victoria al candidato del Partido Revolucionario Institucional, Ravelo Zempoalteca Enríquez.
2. **Informes circunstanciados y remisión del expediente.** Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de junio, se tuvo por recibido el escrito mediante el cual la Maestra Elizabeth Piedras Martínez, en su carácter de Consejera Presidenta del ITE, y el Licenciado Germán Mendoza Papalotzi, Secretario Ejecutivo del mismo Instituto, remitieron el escrito de





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-149/2021 Y ACUMULADOS

demanda y rindieron el informe circunstanciado correspondientes, también, compareció tercero interesado señalando correo electrónico.

3. **Turno a ponencia.** El veintisiete de junio, el Magistrado Presidente determinó integrar el expediente TET-JE-335/2021; y turnarlo a la Segunda Ponencia, a cargo del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi.
4. **Radicación.** El referido medio de impugnación fue radicado en la Segunda Ponencia a cargo del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi con fecha veintisiete de junio.
5. **Admisión y cierre de instrucciones.** El veintinueve de julio del año en curso, el Juicio Electoral fue admitido a trámite, y se consideró que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, por lo cual se declaró el cierre de instrucción, quedando el presente medio de impugnación en estado de dictar sentencia.



PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal es competente para emitir la presente determinación, toda vez que en el presente juicio se alega la ilegalidad de un acto emitido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, supuesto que se encuentra previsto en el artículo 80 de la Ley de Medios².

Asimismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley de Medios, es competente para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía en los que se alega la probable vulneración a los derechos político - electorales de la ciudadanía.

Fundamenta lo anterior lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 y

² **ARTÍCULO 80.** El juicio electoral tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales.

El juicio electoral será aplicable y procederá fuera y durante los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, en los términos y formas que establece esta ley.



111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5 fracción I, 6, fracción III, 10, 80 y 90 de la Ley de Medios; y, 1 y 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Acumulación.

Del análisis a las demandas precisadas, se advierte que existe conexidad de la causa en los juicios TET-JDC-149/2021, TET-JDC-155/2021, TET-JE-156/2021, TET-JDC-168/2021, TET-JE-179/2021 y TET-JE-335/2021, al ser interpuestos en contra de la misma autoridad, y en todos ellos se controvierte la entrega de la constancia de mayoría a favor del candidato del PRI, Ravelo Zempoalteca Enríquez.

Doctrinariamente se ha establecido que existe “conexión de la causa” cuando las acciones ejercidas tienen elementos comunes, básicamente el objeto del juicio y la causa de pedir, esto es, en la relación jurídica que los vincula sustantivamente, lo cual se observa en el caso particular, porque en los juicios en estudio, se controvierte la legalidad de la elección a la Presidencia Municipal de Totolac, Tlaxcala, así como la expedición y entrega de la constancia de mayoría en favor del candidato postulado por el PRI, y la pretensión última de la y los actores es que este órgano jurisdiccional declare la nulidad de la elección y ordene la realización de elecciones extraordinarias en ese Municipio..

Dado lo anterior, por economía procesal y a fin de evitar sentencias contradictorias, así como otorgar el acceso efectivo a una justicia pronta y expedita, se estima que en el caso, los expedientes mencionados deben acumularse.

Por tanto, con fundamento en los artículos 13, inciso b), fracción XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; 71 y 73, de la Ley de Medios, lo procedente es **acumular los Juicios identificados con las claves TET-JDC-155/2021, TET-JE-156/2021, TET-JDC-168/2021 TET-JE-179/2021 y TET-JE-335/2021** al diverso **TET-JDC-149/2021**, por ser este el primero en haber sido presentado.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-149/2021 Y ACUMULADOS

TERCERO. Sobreseimiento.

Las causales de improcedencia de los juicios en la materia electoral son de orden público, por lo que su estudio es oficioso, en cualquier momento durante la sustanciación del medio de impugnación. Tal disposición tiene la finalidad de verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales necesarios para que el juzgador pueda emitir una decisión de fondo sobre el litigio en cuestión, sin los cuales, este se encuentra impedido para generar, modificar o restringir derechos y obligaciones mediante el dictado de una sentencia.

En consecuencia, a fin de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, la autoridad jurisdiccional debe asegurarse de que el medio de impugnación sea procedente, en cualquier momento.

En ese orden de ideas, en el asunto que nos ocupa, se estima que se actualiza una causal de improcedencia que hace que este órgano jurisdiccional se encuentre impedido de realizar un pronunciamiento de fondo, como se demostrará a continuación.

Ello se estima así, porque del análisis a las manifestaciones expresadas en los escritos de demanda que dieron origen a los expedientes TET-JDC-149/2021, TET-JDC-155/2021 y TET-JE-156/2021 se advierte que, en todos ellos, la actora sustenta su causa de pedir, mediante la expresión del siguiente agravio:

“la omisión de escribir mi nombre correctamente en las boletas electorales a competir en la elección del seis de junio del año dos mil veintiuno, con el cargo de participación de Presidenta Municipal de Totolac, Tlaxcala, pues eso violenta mis garantías individuales, constitucionales,

Ahora bien, de lo anterior se puede advertir que la pretensión de la actora es que esta autoridad ordene a la autoridad responsable repare el error aducido en la impresión de las boletas de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Totolac, y con esto, ordenar la realización de elecciones extraordinarias.

A lo anterior debe decirse, en un primer momento, que la actora estuvo en condiciones de conocer y combatir oportunamente el error del que se duele³, toda vez que el representante ante el Consejo General del partido que la postula

³ Visible en la página 41 del Acuerdo ITE-CG-195/2021.



aprobó la revisión de los nombres de los candidatos tal como consta en el Acuerdo ITE-CG-195/2021 POR EL QUE SE RESUELVE EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS, PRESENTADOS POR EL PARTIDO IMPACTO SOCIAL “SÍ”, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, RESERVADA MEDIANTE RESOLUCIÓN ITE-CG-157/2021⁴.

Sin embargo, más allá de la reflexión anterior, es importante precisar, por un lado, que la pretensión de la parte actora es **irreparable**, dado que el desarrollo de la jornada electoral ha concluido, y por otro lado, que su pretensión es **inalcanzable**, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Con respecto al mencionado principio, la Sala Superior ha sostenido que el mismo se deriva del aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", que tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, a fin de evitar que se dañe el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones que no prueben ser determinantes para el resultado de la votación o elección.

Bajo esas reflexiones, y con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, por cuanto hace a las demandas que dieron origen a los expedientes identificados con la clave TET-JDC-149/2021, TET-JDC-155/2021 y TET-JE-156/2021 este Tribunal estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción I, inciso b) de la Ley de Medios, que se transcribe enseguida:

Artículo 24. *Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes;*

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

(...)

b) Se hayan consumado de un modo irreparable;

En razón a lo expuesto, este Tribunal debe conducirse según lo previsto en los artículos 25, fracción III, en relación con el diverso 24, fracción I, inciso b), de la Ley de Medios, esto al actualizarse la causal de improcedencia precisada.

⁴ Consultable en: <https://bit.ly/3hESf1s>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-149/2021 Y ACUMULADOS

En consecuencia, lo procedente es **sobreseer** los medios de impugnación TET-JDC-149/2021, TET-JDC-155/2021 y TET-JE-156/2021.

CUARTO. Requisitos de procedencia.

El presente medio de impugnación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 19, 21, y 22, de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra:

1. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ellas constan el nombre y la firma autógrafa de los promoventes, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, precisan el acto controvertido y la autoridad a la que se atribuye, se expresan los conceptos de agravio que les causan los actos reclamados y se ofrecen pruebas.

2. **Oportunidad.** Los juicios electorales fueron presentados en el plazo previsto por el artículo 19, de la Ley de Medios. Lo anterior, se sustenta en que el nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Totolac, Tlaxcala, celebró su sesión de cómputo municipal, concluyendo el diez de junio con la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a Ravelo Zempoalteca Enríquez, lo que constituye el acto impugnado⁵.

Por lo tanto, el plazo para interponer las demandas transcurrió del día once al catorce de junio del año en curso.

Así, al haberse presentado los medios de impugnación propuestos, ante la autoridad responsable el catorce de junio, el juicio intentado por esta vía deviene interpuesto dentro el término legal, de ahí que resulta evidente su oportunidad.

3. **Legitimación y personería.** La parte actora se encuentra legitimada para promover el presente Juicio Electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción I, y 16, fracción II de la Ley de Medios.

La personería también se cumple, tal como se ilustra enseguida:

- **TET-JDC-149/2021, TET-JDC-155/2021 y TET-JE-156/2021:** YENY HERNÁNDEZ SARABIA: Promueve en su carácter de Candidata a Presidenta Municipal de Totolac, Tlaxcala.

⁵ Es de observarse lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Medios. Cuando el juicio electoral se relacione con los resultados de los cómputos, el plazo para interponer este juicio iniciará a partir del día siguiente a la conclusión del cómputo de la elección de que se trate.



- **TET-JDC-168/2021:** NAHUM ATONAL ORTIZ: Promueve en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Totolac, Tlaxcala.
- **TET-JE-179/2021:** MARIA GUADALUPE PIÑA URIBE: Promueve en su carácter de Representante Propietaria del Partido Político Morena.
- **TET-JE-335/2021:** CARLOS EMMANUEL GUTIERREZ CHAVEZ: Promueve en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Fuerza México.

4. Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface, porque en la normativa aplicable para el sistema de medios de impugnación en materia electoral local, no existe un juicio o recurso que proceda de manera previa para impugnar el acto que reclama la parte actora.

Al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación planteado, se procede a realizar la precisión de los actos reclamados, de los agravios esgrimidos por la y los actores; y el estudio de fondo.

QUINTO. Precisión del acto impugnado, síntesis de agravios y controversia a resolver.

En todo medio de impugnación el juzgador tiene el deber de leer detenida y cuidadosamente la demanda y anexos, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del o los promoventes⁶.

Lo anterior, porque solo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia, por tanto, todo medio de impugnación debe ser analizado íntegramente para que el juzgador pueda interpretar el sentido de lo que se pretende.

En consonancia con lo anterior, de la lectura cuidadosa a los escritos presentados por la y los actores en el presente medio de impugnación, se advierte que la intención de estos, **consiste en solicitar a esta autoridad jurisdiccional**

⁶ Según lo expuesto en el criterio jurisprudencial 4/99, emitido por la Sala Superior, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-149/2021 Y ACUMULADOS

declare la nulidad de la elección a la Presidencia Municipal de Totolac, Tlaxcala.

Por ello, se procederá a estudiar la legalidad de dicha elección, con base en los agravios expuestos en los escritos de demanda.

No.	Agravio	Expediente
1	La ilegal expedición y entrega de la Constancia de mayoría a favor de Ravelo Zempoalteca Enríquez, toda vez que dicho candidato no cumple con los requisitos de elegibilidad.	TET-JDC-168/2021 TET-JE-335/2021
2	La ilegal sustitución de la Presidenta del Consejo Municipal.	TET-JDC-168/2021 TET-JE-335/2021
3	Falta de profesionalismo y probidad en la capacitación de los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla e Integrantes del Consejo Municipal.	TET-JE-179/2021
4	Violaciones a la cadena de custodia de los paquetes electorales.	TET-JE-179/2021 y TET-JE-335/2021
5	Que la Presidenta de la Mesa Directiva de la casilla 515 Contigua 1, indebidamente desprendía boletas electorales y las guardaba debajo de la mesa.	TET-179/2021

En ese contexto, la controversia en el presente asunto se constriñe entre otras cosas a determinar si atendiendo a lo prescrito en la Ley de Medios y en la LIPEET, ha lugar o no, a decretar la nulidad de la votación recibida en casillas señaladas, o bien la nulidad de la elección de Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala.

SEXTO. Estudio de fondo.

1.- Método de estudio. El análisis de los agravios se realizará de la siguiente forma: primero, se planteará el problema jurídico a resolver; luego, se enunciará la tesis de solución; después, se justificará la solución al problema planteado y finalmente se establecerá la conclusión.



2.- Análisis del Agravio 1.

Planteamiento del Problema. La parte actora en el presente Juicio, controvierte la elegibilidad de Ravelo Zempoalteca Enríquez, candidato propietario en favor de quien fue expedida la constancia de mayoría, dado que, a decir del actor, se encuentra sujeto a una investigación por parte del Ministerio Público, debido a la existencia de una denuncia penal interpuesta en su contra por el delito de violación.

Por otro lado, en el Juicio electoral 335/2021, la parte actora refiere la existencia de un procedimiento para el fincamiento de responsabilidad indemnizatoria en contra del Ciudadano Ravelo Zempoalteca Enriquez y otros, lo cual da lugar a la ilegitimidad del candidato, en términos de lo dispuesto por el artículo 152, fracción VII de la LIPEET.

Tesis de la solución. No se acredita fehacientemente la inelegibilidad del candidato que obtuvo la mayoría de votos en la elección de integrantes del Ayuntamiento de Totolac, toda vez que, en un primer momento, la autoridad administrativa electoral determinó que el otrora candidato cumplía con los requisitos previstos por la Ley para ser registrado, y a la fecha no se comprueba que dicha situación jurídica haya cambiado.

Demostración.

Es un hecho notorio que, mediante la resolución ITE-CG 162/2021, el Instituto realizó la revisión a las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos postuladas por el PRI, encontrando, a lo que interesa que el Ciudadano Ravelo Zempoalteca Enríquez, cumplía con los requisitos establecidos por la Ley electoral, para ser registrado como candidato para un cargo de elección popular, entre los que se encuentra la exhibición de la constancia de no antecedentes penales y la manifestación de no encontrarse inhabilitado⁷.

En ese contexto, existe un pronunciamiento efectuado por la autoridad administrativa electoral quien, al analizar los documentos presentados en su

⁷ Conviene observar lo ordenado en el artículo 152 de la LIPEET:

Artículo 154. Las solicitudes de registro de los candidatos se acompañarán de los documentos originales siguientes.

(...)

VI. Constancia de antecedentes no penales expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado.

VII. Manifestación por escrito expresando bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra inhabilitado para ocupar un cargo público, y en el caso de integrantes de ayuntamientos y presidentes de comunidad expresarán además estar al corriente de sus contribuciones en términos del artículo 14 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-149/2021 Y ACUMULADOS

momento por el entonces aspirante a candidato Ravelo Zempoalteca Enríquez, determinó que el mismo cumplía con los requisitos de elegibilidad.

Razón por la cual, el ciudadano en comento participó en la contienda mediante la campaña electoral respectiva, y con motivo de la jornada electoral, obtuvo el triunfo en los comicios atinentes.

Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección.

En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad administrativa electoral, y la segunda, ante la autoridad jurisdiccional; ya que la elegibilidad es inherente a la persona de los contendientes a ocupar el cargo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación.

Al respecto, la Sala Superior⁸ ha sostenido que, mientras no exista una determinación ejecutoria por parte de alguna autoridad en la que haya sido probada plenamente la responsabilidad de un ciudadano y que esto conlleve a que se le restrinja el ejercicio de sus derechos político electorales, es razonable que debe prevalecer ese derecho político electoral, con base en el principio de presunción de inocencia⁹.

Por otra parte, es un principio general del Derecho que el que afirma está obligado a probar, por lo que es quien acciona la justicia quien tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones. Ello proviene de la necesidad de las partes de probar los hechos que constituyen el supuesto fáctico de la norma jurídica que invocan a su favor a riesgo de obtener una resolución desfavorable a sus pretensiones y resistencias.

En el caso concreto, los impetrantes no ofrecieron probanzas que de manera contundente acrediten la inelegibilidad del Candidato Ravelo Zempoalteca

⁸ Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-REC-168/2012.

⁹ En efecto, el principio de presunción de inocencia, conforme a la interpretación sistemática de los artículos 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, apartado 2, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), instrumentos que han sido ratificados por el Estado Mexicano, implica, por un lado, la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo en forma de juicio, las consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.



Enriquez, es decir, no demuestran que este haya sido privado del ejercicio de sus derechos político electorales a través de una resolución firme dictada por autoridad competente.

Entonces, no es dable concluir que dicho candidato es inelegible. En consecuencia, resulta **infundado** el agravio de análisis.

3.- Análisis del Agravio 2.

Planteamiento del problema. La parte actora refiere que le causa agravio la designación de Paz Escobar González como Presidenta del Consejo Municipal, en sustitución de Nancy Carolina Sandoval Méndez, quien hasta el día nueve de junio, ostentaba ese cargo.

De las manifestaciones realizadas en los escritos de demanda se advierte que, presuntamente, la Ciudadana Nancy Carolina Sandoval Méndez renunció al cargo de Presidenta del Consejo Municipal. Al respecto, la parte actora refiere que no hay constancia alguna, en primer lugar, de la renuncia de Nancy Carolina Sandoval Méndez, quien fungió como Presidenta del Consejo Municipal, ni de la toma de protesta de la persona que la reemplazó.

Señala que el nombramiento de Paz Escobar González resulta contrario a derecho porque ante la renuncia de la Presidenta del Consejo Municipal, se debió llamar al suplente a fin de que asumiera el cargo, lo cual no aconteció. En su lugar, se designó a una persona que no participó en la convocatoria respectiva, y que, además, fungió de manera simultánea como Presidenta del Consejo Municipal de Panotla, Tlaxcala.

Tesis de la decisión. La designación de Paz Escobar González como Presidenta del Consejo Municipal, en sustitución de Nancy Carolina Sandoval Méndez, fue realizada conforme a las atribuciones del Consejo General del ITE.

Demostración. Es un hecho notorio que, con fecha doce de marzo, el Consejo General del ITE emitió el Acuerdo ITE-CG-53/2021¹⁰, por el que se aprobó la integración de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Asimismo, el Anexo 3¹¹ de dicho Acuerdo, contiene la Lista de reserva de los Consejos Distritales y Municipales.

¹⁰Consultable en: <https://bit.ly/3ARYd6Z>

¹¹Consultable en: <https://bit.ly/3ebyBs2>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-149/2021 Y ACUMULADOS

La parte actora refiere que el día nueve de junio, al inicio de la Sesión de Cómputo Municipal del Municipio de Totolac, Tlaxcala, se hizo de conocimiento a los Representantes Partidistas que la Consejera Presidenta Ciudadana Nancy Carolina Sandoval Méndez había renunciado a dicho cargo un día antes del Cómputo Municipal, por lo que se integraría en sustitución, la Ciudadana Paz Escobar González.

Al respecto, es un hecho notorio que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones realizó la Sustitución de la Consejera Electoral de Totolac, Tlaxcala, mediante el Acuerdo **ITE-CG-242/2021¹², ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE LA INTEGRANTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TOTOLAC, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.**

En el numeral 11 de los antecedentes del citado Acuerdo, se advierte que el día ocho de junio, a las veintidós horas con veintiocho minutos, la Presidenta del 36 Consejo Municipal Electoral Local con sede en San Juan Totolac, presentó renuncia ante la Oficialía de Partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, la cual fue registrada con el folio 5816.

Ante tal circunstancia, el Consejo General consideró lo siguiente:

“(...)haciendo hincapié a la urgencia con la que se debe tomar dicha determinación ante la situación extraordinaria presentada, por lo que se debe optar por designar a personas con perfiles conocidos como lo son Paz Escobar González, la primera de las mencionadas actualmente se desempeña como Titular del Área Técnica de Consulta Ciudadana, quien cuenta con la experiencia de tres procesos electorales locales adscrita actualmente a la Dirección de Organización, Capacitación y Educación Cívica, de este Instituto, por lo que se determina que dicho perfil es idóneo para el desempeño de las funciones que se le encomienden”.

Ahora bien, el Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en lo que interesa, señala:

Artículo 10. *En caso de falta de las propietarias o los propietarios, serán llamados las o los suplentes, para desempeñar su función en los términos establecidos en la LIPET y en el presente Reglamento.*

¹² Consultable en: <https://bit.ly/3AZoy2L>



El Consejo General podrá cubrir las vacantes en todo momento de las y los integrantes del Consejo que se trate, sean propietarios, propietarias o suplentes, expresando las causas y los argumentos que justifiquen el acto.

Como puede observarse de la transcripción anterior, el Consejo General cuenta con la atribución de cubrir las vacantes de las y los integrantes del Consejo, incluyendo a los suplentes.

En ese tenor, mediante el Acuerdo emitido por el Consejo General, la autoridad responsable, fundó y motivó la determinación de designar a Paz Escobar González, toda vez que optó por dicha ciudadana dado su experiencia en materia electoral, pues actualmente se desempeña como Titular del Área Técnica de Consulta Ciudadana, y se encuentra adscrita a la Dirección de Organización, Capacitación y Educación Cívica de ese Instituto.

En ese sentido, se estima que no es contraria a derecho la determinación de la autoridad responsable consistente en designar para la sustitución a una persona diversa a las que se mencionan en la Lista de Reserva, máxime que, de la lectura y análisis a lo contenido en el Acuerdo ITE-CG-242/2021, se observa que el Consejo General hizo constar lo siguiente:

“(...) se han realizado las gestiones administrativas correspondientes, por parte de la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica de este Instituto, para la localización de las personas que integran la lista general de reserva que se hace alusión en el Acuerdo antes señalado, pero los resultados no han sido favorables, toda vez que, los tiempos son reducidos, lo cual ha generado una circunstancia no prevista en la convocatoria respectiva.”

En ese orden de ideas, el agravio esgrimido por el actor se estima **infundado**, porque la autoridad responsable actuó en el ejercicio de sus atribuciones al determinar la suplencia de la Presidencia del Consejo Municipal.

Conclusión. El agravio de mérito se estima **infundado**,

4.- Análisis del Agravio 3.

Planteamiento del Problema. La parte actora refiere que el Instituto Nacional Electoral omitió capacitar debidamente a los funcionarios de la Mesa Directiva, así como a los integrantes del Consejo Municipal, toda vez que, por un lado, el día de la jornada electoral, estos últimos entregaron a los Representantes en las





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-149/2021 Y ACUMULADOS

mesas directivas de casilla copias totalmente ilegibles e incompletas, por lo que no se tiene certeza en los datos del desarrollo de la jornada electoral; y por otro lado, porque en las instalaciones del Consejo Municipal nunca se pusieron en funcionamiento los estrados para cumplir con el principio de máxima publicidad.

Tesis de la decisión. Las manifestaciones que realiza la parte actora devienen ineficaces para alcanzar su pretensión de anular la elección a la Presidencia Municipal de Totolac, Tlaxcala, toda vez que no desarrolló las afirmaciones sobre los hechos en que sustenta su dicho.

Demostración. Resulta necesario advertir que la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla tiene supuestos expresamente establecidos en la ley, sin que las partes puedan invocar diversas causas, circunstancias o hechos, por los cuales consideren que se debe anular la votación.

El artículo 41 Constitucional Federal, establece que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se hará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios, destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y en especial, en materia electoral, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a al marco normativo, constitucional y legal, a efecto de dotar de certidumbre a sus actuaciones.

Ahora bien, por cuanto hace a las causales específicas de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, estas se encuentran previstas en el artículo 98 de la Ley de Medios, mismo que se cita a continuación:

Artículo 98. *La votación recibida en una casilla será nula cuando se demuestre alguna o algunas de las causas siguientes:*

- I. *Instalar la casilla en lugar distinto al aprobado por la autoridad electoral facultada para ello, excepto cuando exista cualquiera de las causas justificadas previstas por la Ley;*
- II. *Entregar los paquetes electorales al Consejo Distrital o Municipal fuera de los plazos que señala la Ley, salvo que medie fuerza mayor o caso fortuito;*



- III. *Realizar sin causa justificada el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;*
- IV. *Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;*
- V. *Recibir la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley;*
- VI. *Haber mediado error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, si esto es determinante para el resultado de la votación;*
- VII. *Permitir sufragar sin credencial para votar o a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción expresamente señalados por la Ley;*
- VIII. *Haberse impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o candidatos a las casillas, o haber sido expulsados sin causa justificada;*
- IX. *Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;*
- X. *Impedir, sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación;*
- XI. ***Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, y***
- XII. *Exista cohecho o soborno sobre los funcionarios de la mesa directiva de Casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate.”*

Como puede observarse, la legislación prevé una causal genérica de nulidad, consistente en irregularidades graves y plenamente acreditadas, que pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-149/2021 Y ACUMULADOS

Ahora bien, de la narración de hechos que realiza la actora, así como del análisis a las documentales ofrecidas por la parte actora para acreditar sus motivos de disenso, no se advierte que los motivos de agravio pongan en duda la certeza de la votación, ni que sean determinantes para el resultado de la misma.

Ello, porque el agravio en análisis se limita a referir irregularidades atribuidas a los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla e integrantes del Consejo Municipal, pero **no aportan el sustento probatorio** para que este Tribunal pueda examinar si las conductas denunciadas pusieron o no en duda la certeza de la votación y fueron determinantes para el resultado reflejado en la misma.

En efecto, la parte actora debió referir y acreditar las circunstancias por las cuales las conductas denunciadas infringieron el principio de certeza de manera trascendente y determinante, lo cual en el caso, no aconteció, por el contrario, las afirmaciones realizadas en la expresión del agravio, resultan genéricas.

Al respecto, se precisa que ha sido criterio de este Tribunal Electoral considerar que, para estar en posibilidad de hacer valer una causal de nulidad, resulta necesario que quien promueva, identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias aunado a que, para anular la votación en casilla, no es suficiente con que las actas de escrutinio y cómputo aparezcan en blanco, o sean ilegibles, sino que se demuestre que efectivamente hayan trascendido en el resultado de la votación.

En ese tenor, la simple mención de la entrega de documentación ilegible y no colocación de estrados, no satisface las circunstancias que deben demostrarse para acreditar una causal de nulidad de gran impacto como la invocada, la cual requiere de una acreditación plena, objetiva y material para alcanzar la pretensión de la parte actora.

Conclusión. El agravio de estudio es **insuficiente**.

5.- Análisis del Agravio 4.

Planteamiento del problema. La parte actora plantea que se vulneró la cadena de custodia sobre los paquetes electorales, y que, por tanto, no existe certeza en cuanto a la votación real que recibieron las candidaturas a la integración del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala.



Lo anterior, por un lado, porque la bodega que se dispuso para el resguardo de los paquetes electorales fue abierta con anticipación, por una persona que no tenía facultad para hacerlo, sin la presencia de los Representantes de los partidos políticos.

Asimismo, la parte actora refiere a esta autoridad que no hay constancia de por qué los paquetes electorales llegaron después de siete horas al Consejo Municipal de Totolac, Tlaxcala, lo cual genera pérdida de la certeza, pues existe el miedo fundado de que pudieron ser alterados.

Tesis de la solución. La parte actora no acreditó la existencia de irregularidades en la cadena de custodia respecto al resguardo de paquetes electorales, ni la manipulación del material electoral que pudiera dar lugar a la configuración de una causa de nulidad de la elección.

Demostración. Con el objetivo de resolver de manera exhaustiva, coherente y ordenada los planteamientos de los actores, en primer lugar, se hará una precisión terminológica y doctrinal de la aplicación de la institución jurídica de la cadena de custodia y su aplicabilidad en materia electoral.

La cadena de custodia es una institución jurídica eminentemente penal e implica un sistema de control y registro que se usa en relación al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo¹³.

En Derecho Electoral, se ha referido especialmente como el cúmulo de indicios relacionados con el cuidado, manejo y resguardo de los paquetes electorales. Su intelección y aplicación debe atender a las particularidades específicas que rigen los procesos electorales.

El seguimiento puntual del procedimiento previsto y de los actos que se lleven a cabo para asegurar la integridad de la documentación electoral, tiene como finalidad, de ser necesario, constatar con certeza el resultado de una elección para que sea válida, como sustento de la legitimidad de los representantes populares.

Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido que *“el análisis de violaciones a la cadena de custodia de la paquetería electoral” debe ser acorde con los principios*

¹³ Código Nacional de Procedimientos Penales prevé lo siguiente: “TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN. Artículo 227. Cadena de custodia. La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-149/2021 Y ACUMULADOS

*del sistema electoral de nulidades de casilla y, con el principio de conservación de los actos válidamente celebrados.” En ese sentido, para la materia que nos ocupa, **quien aduzca la irregularidad a la cadena de custodia debe probarla, y la simple posibilidad de manipulación no es suficiente para desacreditar el material resguardado, ya que debe exigirse la prueba de su manipulación.***

En ese tenor, para desacreditar el material electoral, por un lado, es necesario que se acredite la existencia de una irregularidad durante la cadena de custodia, y además, que se encuentre plenamente probada la manipulación de dicho material electoral.

La Ley electoral, en su artículo 233, señala que:

Artículo 233. *Una vez clausurada la casilla, el Presidente y el Secretario, bajo su responsabilidad, harán llegar inmediatamente a los Consejos Distritales o Municipales que correspondan, los paquetes electorales correspondientes.*

Los representantes ante la Mesa Directiva de Casilla, podrán acompañarlos a la entrega.

Artículo 234. *La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales por parte de los Consejos Distritales o Municipales, se harán conforme al procedimiento siguiente:*

I. Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;

II. El Presidente o funcionario autorizado del Consejo Distrital o Municipal extenderá el recibo señalando fecha y hora en que fueron entregados;

III. El Presidente del Consejo Distrital o Municipal dispondrá su depósito en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las casillas especiales, en un lugar dentro del local del Consejo, que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo respectivo; y

IV. El Presidente del Consejo Distrital o Municipal, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas y accesos del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes ante el Consejo correspondiente.

De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieran sido recibidos sin reunir los requisitos que señala esta Ley.



Apertura de la Bodega.

Ahora bien, la Representante Propietaria de MORENA, refiere la ilegal apertura de la bodega donde se encontraban los paquetes electorales de la elección municipal, el día martes ocho de junio, por parte de la presidenta del Consejo Municipal electoral de Totolac, sin convocar al Consejo Municipal ni a los representantes de los partidos políticos, violando la cadena de custodia.

Para demostrar esta violación, la actora aportó un disco compacto con dos archivos de video, en los que señala que se puede apreciar que la Presidenta del Consejo Municipal, Nancy Carolina Sandoval Méndez, abrió la bodega electoral el martes ocho de junio de dos mil veintiuno.

Para la valoración de dicha probanza, se estará a lo contenido en las Jurisprudencias 04/2014 y 36/2014, de rubros: “**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR¹⁴**”; y “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN¹⁵**”.

Dichos criterios señalan, por un lado, la exigencia para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que puedan ser apreciadas en la probanza ofrecida, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el órgano resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor de convicción que corresponda.

De esta forma, la descripción del contenido del video que presentó el oferente, debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que **el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.**

¹⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

¹⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-149/2021 Y ACUMULADOS

Al respecto, la descripción de los hechos que realiza la parte actora se transcribe a continuación:

(...) el día martes ocho de junio de dos mil veintiuno, la Presidenta del Consejo Municipal de Totolac Nancy Carolina Sandoval Méndez, siendo aproximadamente a las 11:03 horas dio la indicación al guardia de seguridad del mencionado consejo para efecto de que abriera la bodega en la que se encontraban los paquetes electorales, sin convocar al consejo y a los Representantes de Partido político a tal acto, violando con ello los sellos que se habían puesto a la bodega se cerró sin que estuvieran presentes los representantes de partidos políticos, cabe mencionar que se solicitó por parte de los representantes que estaban presentes se levantara un acta circunstanciada de este hecho al que me refiero, sin embargo la Presidente y la Secretaria del Consejo Municipal se negaron, refiriendo que no era el momento oportuno por no estar en sesión, posteriormente fue sellada únicamente por los integrantes del mencionado Consejo Municipal (...)

Ahora bien, del contenido de los archivos ofrecidos a través del disco compacto ya mencionado, se aprecia lo siguiente:

Video 1.

Nombre del archivo: BOLETAS.

Duración: 15 segundos.

Contenido: Se aprecia una persona del sexo masculino, aproximándose a una puerta que tiene un cartel con el texto “Bodega Electoral”. Abre con llave dicha puerta y acto seguido se observa a una persona del sexo femenino, que entra por la puerta recién abierta. Termina el video.

Video 2.

Nombre del archivo: VIDEO 3

Duración: 10 minutos con 41 segundos.

Contenido: Se aprecia a un grupo de personas de pie en un pasillo, que se encuentran tomando fotografías y videos con sus teléfonos celulares, sin que se pueda inferir de quiénes se trata. Más adelante, se observa la presencia de un elemento de la policía estatal, quien también toma lo que parece ser una fotografía, y alrededor del minuto 4 con 4 segundos, se aprecia una persona del



género femenino cargando una butaca escolar y desprendiendo adhesivos de la puerta que aparece en primer plano. Acto seguido, cierra la puerta y en el minuto 5 con 5 segundos, puede apreciarse que introduce una llave en la puerta. A continuación, se sube sobre la butaca para colocar los seguros adhesivos para sellarla, actividad que tarda algunos minutos más.

Importa señalar que, del análisis a los videos ofrecidos por la parte actora, no es posible conocer con certeza el carácter de las personas que se observan en los mismos, esto es, si se trata, en efecto, de la Presidenta del Consejo Municipal, y quiénes eran los demás espectadores.

Sin que resulte excesivo precisar que de los archivos de video no se advierte manipulación de los paquetes electorales, ni se puede tener certeza del lugar, hora y fecha en que acontecieron los actos que en ellos se observan.

Por otra parte, en autos obra copia certificada de la hoja del reporte de la bodega electoral del Consejo Municipal electoral de Totolac, Tlaxcala del proceso electoral local ordinario 2020 – 2021, documental expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a la cual se le otorga valor probatorio pleno¹⁶.

ITE
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

BITÁCORA DE BODEGA
DE DEPÓSITO Y RESGUARDO DE PAQUETES ELECTORALES AL TERMINO DE LA JORNADA ELECTORAL DEL 07 DE JUNIO DE 2021

Consejo Electoral Municipal: _____ Auxiliar de Control de Bodega: Maria Impalua Paredes Zamora

No.	CAJA PAQUETE ELECTORAL DE AYUNTAMIENTOS	FECHA DE INGRESO	HORA DE INGRESO	SECCIÓN	CASILLA	NOMBRE DEL CONSEJERO ELECTORAL O AUXILIAR DE TRASLADO QUE ENTREGA LA CAJA PAQUETE ELECTORAL
1	✓	07/06/2021	8:24	0508	B1	Alessandro Jacques Antoine Meraz Núñez
2	✓	07/06/2021	8:31	0508	C1	Alessandro Jacques Antoine Meraz Núñez
3	✓	07/06/2021	8:35	0509	B1	Alessandro Jacques Antoine Meraz Núñez
4	✓	07/06/2021	8:38	0509	C1	Alessandro Jacques Antoine Meraz Núñez
5	✓	07/06/2021	8:40	0510	B1	Alessandro Jacques Antoine Meraz Núñez
6	✓	07/06/2021	8:41	0510	C1	Alessandro Jacques Antoine Meraz Núñez
7	✓	07/06/2021	8:44	0511	B1	Alessandro Jacques Antoine Meraz Núñez
8	✓	07/06/2021	8:47	0511	C1	Alessandro Jacques Antoine Meraz Núñez
9	✓	07/06/2021	8:50	0512	B1	Alessandro Jacques Antoine Meraz Núñez
10	✓	07/06/2021	8:52	0512	C1	Alessandro Jacques Antoine Meraz Núñez
11	✓	07/06/2021	8:54	0512	C2	Alessandro Jacques Antoine Meraz Núñez
12	✓	07/06/2021	8:55	0513	B1	Alessandro Jacques Antoine Meraz Núñez

*Captura parcial de la bitácora de bodega, depósito y resguardo de paquetes electorales.

¹⁶ En términos del artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-149/2021 Y ACUMULADOS

Del análisis a dicha documental, no es posible observar que la bodega en la que se encontraban resguardados los paquetes electorales, haya sido indebidamente abierta.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Tribunal que la información asentada en dicha bitácora corresponde únicamente a la fecha siete de junio de dos mil veintiuno, sin que obren datos de la apertura de la bodega para efecto de proceder al escrutinio y cómputo y tampoco se advierte información de su traslado al Consejo General.

En ese orden de ideas, y al corresponder, como se dijo, la carga de la prueba a la parte actora, no se tiene por acreditada la irregularidad consistente en la apertura anticipada de la Bodega en la que se encontraba resguardada la paquetería electoral correspondiente a la elección de integrantes del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala.

Entrega tardía de paquetes electorales.

La parte actora refiere a esta autoridad que no hay constancia de por qué los paquetes electorales llegaron después de siete horas al Consejo Municipal de Totolac, lo cual genera pérdida de la certeza.

Refiere que, en el acta de jornada electoral identificada con la clave 07/PERM/06-06-21, se aprecia que la Secretaria del Consejo manifestó lo siguiente:

“con todo gusto procedo ahora continuar con el desahogo del séptimo punto del orden del día, el cual se refiere a la recepción de los papeles electorales en el consejo municipal y lectura en voz alta del resultado de las votaciones que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamientos y presidencias de comunidad y su captura en la herramienta informática correspondiente.

Siendo las once horas con cincuenta y nueve minutos del día seis de junio de 2021 es recibido el primer paquete de ayuntamientos correspondiente a la sección 611 básica 1.”



---en la hoja de certificación, menciona: “siendo las ocho con cuarenta y dos minutos del día siete de junio de 2021 en la recepción de los paquetes electorales nos dimos cuenta que nos faltan dos paquetes electorales los que pertenecen a la sección 519 básica 1 y sección 519 contigua 1. Por lo que se le hace del conocimiento de la situación al RD, y al consejo distrital 06 al que pertenecemos y donde fueron resguardados después de la jornada electoral”.

Ahora bien, de actuaciones que obran en autos se desprende que contrario a lo manifestado por la parte actora, existen los elementos que establece la normativa aplicable, como es el recibo que expide la autoridad electoral en donde se debe asentar el nombre y firma de quien entregó el paquete electoral, que generan certeza y seguridad de quien efectivamente hizo el traslado y entrega de los paquetes electorales.

Al respecto, obran agregados al expediente en que se actúa, las siguientes documentales, remitidas por el Instituto en cumplimiento a requerimiento efectuado por esta autoridad:

- El legajo de solicitudes de apoyo para el traslado de la paquetería electoral.
- Recibos de entrega de los paquetes electorales recibidos en el Consejo Municipal 36 de Totolac, Tlaxcala.
- El acta de sesión número 07/PER/06/06/2021, levantada por el Consejo Municipal.
- Bitácora de bodega, depósito y resguardo de paquetes electorales.

Es decir, de las documentales descritas se precisa quién entregó los paquetes electorales a la autoridad administrativa electoral, desde el momento del cierre de las casillas electorales hasta la recepción de los paquetes por parte del Consejo Municipal.

En el caso, constan recibos de entrega de los paquetes y estos contienen nombre y/o firma del funcionario de casilla correspondiente, así como la hora y condiciones de entrega de los paquetes electorales.

Dicho de otra manera, desde el momento en que se cerró la votación en las casillas mencionadas, y hasta el momento que estuvieron a disposición del





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-149/2021 Y ACUMULADOS

Consejo Municipal, existe conocimiento de que la entrega de los paquetes electorales se haya efectuado correctamente conforme a lo establecido en la normatividad electoral local.

Lo anterior es suficiente para pronunciarse por el cumplimiento de la cadena de custodia, consecuentemente, en el caso se estima que no existen elementos suficientes, para concluir que se actualizan las irregularidades descritas por la parte actora.

Conclusión. En consecuencia, a consideración de este Tribunal este agravio resulta **infundado**.

6. Análisis del agravio 5.

Planteamiento del problema. La parte actora refiere que el día seis de junio, durante la jornada electoral, la Presidenta de la Mesa Directiva de la Casilla 515, Kimberly Márquez Jiménez, en repetidas ocasiones fue vista desprendiendo boletas electorales, y colocándolas debajo de la mesa en la que estaba sentada, infringiendo de esta manera la formalidad prevista en el artículo 210 de la LIPEET.

Tesis de la decisión. No existen en actuaciones elementos que permitan a esta autoridad estudiar la determinancia de la irregularidad controvertida, porque no se advierte que ésta trascienda en el resultado de la votación.

Demostración. A fin de acreditar dicha infracción, la parte actora ofreció como prueba, un disco compacto (CD) que contiene un video de 36 segundos de duración, de cuyo análisis se observa una persona del género femenino, cabello negro, que viste una blusa color negro, reloj en la mano izquierda, y utiliza cubrebocas y careta transparente. Dicha persona desprende de un “block”, lo que aparentemente son boletas electorales, en total, tres.

Al respecto de la prueba antes referida, no debe perderse de vista que, tal como lo ha sostenido la Sala Superior, las pruebas técnicas conllevan la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, **identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que**



reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción a detalle de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el Tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio. De esta forma, el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Sentado lo anterior, al momento del ofrecimiento de la prueba, la actora en el Juicio electoral 179/2021, señaló:

“El día seis de junio de dos mil veintiuno durante la jornada electoral en la casilla 515 se ve en el video que anexo como PRUEBA en múltiples ocasiones durante la jornada a la presidenta de la mesa Directiva de Casilla la C. Kimberly Márquez Jiménez, desprendiendo y colocando debajo de una mesa donde se encontraba sentada las boletas electorales, infringiendo la formalidad que establece la ley en su ARTÍCULO 210 de la ley de la materia que textualmente reza que el Presidente entregará las boletas a los electores para que emita su voto (como se ve en el video la presidenta en funciones desprendía las boletas y las almacenaba de manera indiscriminada en una caja sin entregarlas a los votantes, hechos que se le reclaman al Instituto Nacional Electoral la falta de profesionalismo y probidad en la capacitación de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.(...)”

En efecto, la parte actora realizó una descripción casi completa de la conducta que estima contraria a derecho, señalando la fecha y casilla en que se realizó, señalando en qué consistió la acción controvertida, pero sin precisar la hora en que ocurrieron los hechos.

Ahora bien, en concordancia con el criterio contenido con la jurisprudencia 4/2014¹⁷, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**, se tiene presente que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En ese contexto, obra en autos copia simple de la queja dirigida a la Maestra Elizabeth Piedras Martínez, Consejera Presidenta del ITE, en la que se lee:

¹⁷ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-149/2021 Y ACUMULADOS

*“(...) respecto a la Casilla 515 Contigua 1, ubicada en la Secundaria Leonarda Gomez Blanco, de la Comunidad de San Juan Totolac, Tlaxcala, siendo aproximadamente las dieciséis horas con cuarenta y nueve minutos, la Presidenta de la Mesa Directiva, **Kimberli Jiménez Guevara**, vecina y originaria del Municipio de Totolac, desprendió boletas del cuadernillo mismas que fue depositando de manera sigilosa en una caja ubicada debajo de la mesa, toda vez que esto no es parte del procedimiento electoral, estando únicamente sentada del lado izquierdo la Secretaria de la Mesa Directiva, ya que dichas boletas se tienen que entregar de manera personal y que su vez dichas boletas se desprenden únicamente cuando pasa el elector, precisando que en la Mesa Directiva únicamente se encontraba la Presidenta y Secretaria.”*

La parte actora también ofreció como prueba la copia simple del escrito de incidente presentado por Ivone Cortez Conde, quien fungió como Representante del Partido Socialista en la Casilla 515, tipo Contigua 1, del que se aprecian las siguientes manifestaciones:

*“La presidenta de la casilla **Kimberly Marquez Jimenez**, desprende boletas electorales y las puso debajo de la mesa. Los representantes de partido le solicitan pueda enseñar las cajas y la presidenta se niega a hacerlo público, por lo cual es la inconformidad de los mismos representantes de partido. Escuela Secundaria Leonarda Gomez Blanco.”*

A mayor abundamiento, obra en el expediente en que se actúa copia simple del escrito de incidente signado por Juan J. Santacruz A. y Yarid Chávez Santacruz, Representante y Secretario, respectivamente, del Partido Político MORENA en la sección electoral 515, casilla tipo Contigua 1, en el que se aprecia:

*“6 de junio del 2021. San Juan Totolac, la representante de casilla la C. **Kimberly Jiménez Zempoalteca** fue sorprendida introduciendo boletas electorales en una mochila de color amarilla, que posteriormente fue entregada al abogado (hermano) la cual fue sustraída del lugar de las votaciones.”*

En razón de lo anterior, se advierte que diversos Representantes de Partidos Políticos presentaron incidentes refiriendo la conducta atribuida a una persona de nombre Kimberly, a quien identifican como Presidenta de la Mesa Directiva de la casilla 515, Contigua 1.



Salta a la vista que los apellidos de la persona que refieren son diferentes en cada escrito, teniendo así las variaciones siguientes: Kimberli Jiménez Guevara, Kimberly Marquez Jimenez y Kimberly Jiménez Zempoalteca.

Ahora bien, del análisis a las actas correspondientes a la Casilla 515, tipo Contigua 1, no se advierte persona alguna con el nombre Kimberly. No pasa desapercibido para este Tribunal que el espacio en el que debe encontrarse asentado el nombre y firma de la persona que ocupa la Presidencia de la Mesa Directiva, se encuentra en blanco.

En ese sentido, al consultar el Encarte¹⁸ por medio del cual el Instituto Nacional Electoral determina la ubicación e integración de Mesas Directivas de Casilla, para el Estado de Tlaxcala, de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, se observan los siguientes datos:

Distrito Federal: 3) ZACATELCO
Distrito Local: 6) IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS
Municipio: 36) TOTOLAC
Localidad: 1) SAN JUAN TOTOLAC
Sección: 515 C1
Ubicación: ESCUELA SECUNDARIA GENERAL LEONARDA GÓMEZ BLANCO, CARRETERA FEDERAL NORTE, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 90160, TOTOLAC, TLAXCALA, ESQUINA CON CALLE CUAPILOLA
Presidenta/e: NORMA AGUILAR CORTES
1er. Secretaria/o: YARID CHAVEZ SANTACRUZ
2do. Secretaria/o: KARLA VANESSA DIAZ SANCHEZ
1er. Escrutador: MARIA DEL CONSUELO GALLEGOS RAMIREZ
2do. Escrutador: DANIEL BARBA SANCHEZ
3er. Escrutador: ADRIAN CORDERO CUAHUTECATL
1er. Suplente: RODRIGO FLORES MINOR
2do. Suplente: ADRIAN BARBA SANCHEZ
3er. Suplente: SUSANA FLORES ORTIZ

Como se observa, en la Mesa Directiva de la casilla señalada no se observa alguna persona con el nombre Kimberly.

En ese tenor, del análisis a los medios de prueba ofrecidos por la parte actora, no se observan elementos suficientes que hagan posible concluir de manera indubitable que la conducta que se controvierte haya sido cometida por quien ocupaba la Presidencia de la Mesa Directiva de Casilla.

¹⁸Consultable en: <https://bit.ly/3rew7OH>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-149/2021 Y ACUMULADOS

Aunado a lo anterior, la parte actora no ofrece elementos para demostrar que dicha conducta (cuya existencia no se acredita fehacientemente) haya resultado trascendente y determinante en el resultado de la votación al cargo de la Presidencia Municipal de Totolac, Tlaxcala, razón por la cual, la pretensión de las y los justiciables en el presente medio de impugnación, consistente en que esta autoridad jurisdiccional decrete la nulidad de la elección, no puede ser alcanzada en el motivo de disenso que se estudia.

Conclusión. La conducta que se combate en el presente agravio, por una parte, no se encuentra plenamente acreditada, y por otro lado, no configura causa de nulidad de la elección alguna.

En consecuencia, a consideración de este Tribunal este agravio resulta **infundado**.

Por tanto, se resuelve:



PRIMERO. Se acumulan los Juicios identificados con las claves TET-JDC-155/2021, TET-JDC-156/2021, TET-JDC-168/2021, TET-JE-179/2021 y TET-JE-335/2021 al diverso TET-JDC-149/2021, para quedar en lo sucesivo como TET-JDC-149/2021 Y ACUMULADOS.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente medio de impugnación, por cuanto hace a los planteamientos esgrimidos en los expedientes TET-JDC-149/2021, TET-JDC-155/2021 y TET-JE-156/2021.

TERCERO. Se **confirma** la validez de la elección de integrantes de Ayuntamiento, así como la constancia de mayoría y validez a favor del Ciudadano Ravelo Zempoalteca Enríquez, como Presidente Municipal electo de Totolac, Tlaxcala.



Notifíquese la presente resolución, **a las partes**, a través de los medios electrónicos señalados para tal efecto; **y a todo aquel que tenga interés**, mediante cédula que se fije en los estrados electrónicos¹⁹ de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase**.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala:

<http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

¹⁹ Consultable en <http://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>

